

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que los artículos 15, 17, 18, 32 y 36 de la ley de Enjuiciamiento civil, queden redactados en la forma que se indica. Páginas 550 y 551.

Otro ídem que por las Delegaciones de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que se comprueben, con la mayor rapidez, las denuncias que se presenten ante las mismas referentes a ocultaciones y defraudaciones a los diversos tributos del Estado.—Página 551 a 553.

Otro ídem se anuncie el quinto Concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados a la construcción de caminos vecinales.—Páginas 553 y 554.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Canarias ha presentado D. Sebastián Ramos Serrano.—Página 554.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Canarias a D. Domingo Villar Grangel, que desempeña igual cargo en la de Cuenca. Página 554.

Otro ídem id. de la provincia de Cuenca a D. José Antonio Balcells y Serch.—Página 554.

Otros nombrando Caballeros Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Joaquín Garnica y Sanudoval, Marqués de Casa Pacheco, y a D. Antonio Correa y Posmar.—Página 554.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Gómez Plasent, Jefe de Administración civil de tercera clase, concediéndole en el acto de su jubilación los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 554.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, a D. José

Quiroga Velarde, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.—Página 555.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta, las obras de urbanización de los Arañones, para el servicio de la estación de Canfranc, del ferrocarril de Zuera a Olorón.—Página 555.

Otra ídem id. las de explanación y fábrica del empalme en Tortosa del ferrocarril de Val de Zafán al Mediterráneo, con el de Almansa a Valencia y Tarragona.—Página 555.

Otro ídem id. las del trozo primero de las de encauzamiento del río Arlanzón, en Burgos.—Página 555.

Otro ídem id. las del edificio de viajeros de la estación de Ripoll, del ferrocarril transpirenaico de Ripoll a Puigcerdá.—Página 555.

Otro ídem id. las del ídem de la estación de Lérida, del ferrocarril de Lérida a Saint Giron.—Página 555.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cañete a don Gines Cánovas Contiño.—Página 555.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Dos Aguas y Vizconde de Betera a favor de doña María de la Concepción Dasi y Moreno.—Página 556.

Otra ídem id. en el Título de Conde de Malladas a favor de D. José Pedro Díaz-Agero y Ojesto.—Página 556.

Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos a los individuos que se mencionan, declarados inútiles.—Páginas 556 y 557.

Gobernación.

Real orden disponiendo se publique el

escalafón general de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.—Página 558.

Otra aprobando el modelo de las Cartas de identidad que hayan de servir para identificación y prueba de la autoridad y funciones que a los facultativos sanitarios les están encomendadas.—Página 558.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Topógrafo ayudante segundo D. Fernando Oca del Valle.—Páginas 558 y 559.

Otra concediendo a D. Manuel Díez Tortosa, Auxiliar repetidor de Ciencias del Instituto de Reus, la excedencia voluntaria de su cargo.—Página 559.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Luciano Bueno Sanz, por la donación hecha al Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz.—Página 559.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad—Lotería Nacional.—Nota de los mimosos y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 2 del corriente mes. Página 559.

Sección de Banca.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Enero último.—Página 560.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 560.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos de Estrada (Pam-

tevedra), Chamartín de la Rosa (Madrid), Marín (Pontevedra), Valdemorillo (Madrid), Cadiar (Granada), Laroles (Granada), Martiago (Santana), Enciso (Logroño), Velilla de Giloca (Zaragoza), Villamañur (Castellón) y Padilla del Ducado (Gudalajara).—Página 561.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando hallarse vacante el destino de Jefe de servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.—Página 562.

Idem haber sufrido extravío el título de Maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña Ramona Tristán López en 21 de Enero de 1924.—Página 562.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año próximo pasado.—Página 562.

Real Academia Nacional de Medicina.—Lista de los señores Académicos numerarios de esta Corporación, por orden de antigüedad, que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador por la misma.—Página 563.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a los señores Syminton Hermanos y Compañía, para construir un embarca-

dero en la playa de Poniente del Aguilas (Murcia).—Página 564.

Negociado Central.—Disponiendo se adjudique definitivamente la subasta celebrada para la construcción de un entresuelo en la Rotonda del edificio ocupado por este Ministerio, a la "Sociedad anónima Constructora Madrileña".—Página 564.

Idem la ídem para la terminación de las obras del pabellón de Laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas a favor de don Pablo Cantó Navarro.—Página 564.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las materias de la ley de Enjuiciamiento civil, que requiere pronta y radical modificación, es la que se refiere a la defensa por pobre. Aunque el ideal de esta materia es la justicia gratuita con carácter de generalidad, necesidades de orden práctico y el estado de la Hacienda española impiden se vaya de una vez a la realización de dicho ideal.

Un paso en este sentido lo da el presente proyecto de Decreto, que establece una importante novedad, y es la creación de lo que podría llamarse beneficio de media pobreza. En la actualidad es principio inconcuso en la Hacienda pública la progresión de los impuestos según el capital y los beneficios; y como quiera que los gastos de la Administración de Justicia no son más que una forma de impuesto, que paga quien la utiliza, de ahí que el principio de la progresión haya venido aplicándose en los nuevos aranceles. Por esta misma razón, no parece justo que quien tenga con escaso sobrante las posibilidades señaladas por la ley para poder utilizar el beneficio de pobreza, deba satisfacer los gastos igual que quien posea una cuantiosa fortuna,

y que por la diferencia de unas pocas pesetas haya quien pueda liquidar en forma de completamente pobre y quien deba hacerlo en forma de absolutamente rico. Sin embargo, establecer una verdadera escala progresiva acarrearía tal vez graves complicaciones prácticas, y por ello, rindiendo tributo al referido ideal, se establece la bonificación del 50 por 100 en los gastos de justicia a los que tengan determinadas posibilidades, que superen a las requeridas para gozar totalmente del beneficio de pobreza; pero dentro de las que no pueda entenderse que se disfruta de una desahogada posición, que permita, sin quebranto, abonar totalmente los gastos que se originan del ejercicio de las acciones en la vía judicial.

Paralelamente a la mayor extensión del beneficio de pobreza precisa que se establezca una sanción para los que encontrándose realmente pobres abusan de ello, bastardeando la alta misión de los Tribunales de justicia, a los cuales pretenden hacer servir de instrumento para la satisfacción de sus concupiscencias. A dicho fin figurarán en este proyecto de Decreto las adiciones a los artículos 32 y 36 de la referida ley, en las cuales se introducen la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de que no satisfaga las costas el litigante amparado por el beneficio de pobreza respecto del cual se declare en la sentencia que ha obrado con mala fe.

No constituye esto una idea nueva, pues ya se admitía en las bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, presentadas por Real decreto de 17 de Noviembre de 1894. En la exposición que precede a dichas bases, el Ministro que refrendó aquel Real decreto dice lo que sigue: "Para evitar que la mala fe, escudada en la insolvencia, pueda escapar a toda san-

ción y vejar impunemente a quien le parezca, se decreta en tal caso el apremio personal del insolvente a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer."

Otra innovación se contiene en este proyecto de Decreto. El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil establece el arbitrio judicial para desestimar la demanda de pobreza, cuando por los signos externos pudiese sospecharse que quien la formulaba no era realmente pobre en el sentido legal de la palabra. Este proyecto de Decreto, respetando desde luego esta facultad del juzgador, la hace extensiva (dentro de cierto límite) al supuesto contrario, permitiendo que el Juez pueda conceder el beneficio de pobreza a quien por circunstancias especiales, aun rebasando las posibilidades señaladas por la ley, deba entenderse que no podría soportar los gastos del pleito.

Por todo ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos:

"Sólo podrán ser declarados pobres: Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un

bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.

Tercero. Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o crías de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. Si las expresadas rentas excediesen del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad. Los que pagando una contribución superior no rebasen en un 10 por 100 los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que tal vez se dedicaran no rebasasen los límites fijados en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores, se aplinará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre.

Artículo 2.º El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

“No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando a juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los expresados signos exteriores apareciesen posibilidades superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los Jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del que solicita la decla-

ración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesen, etcétera, podrán conceder el beneficio de pobreza o de media pobreza a las personas cuyos medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos y posibilidades determinados en los artículos 15 y 16 de dicha ley.”

Artículo 3.º El artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

“Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos o rentas rebasasen del tripto y no pasasen del cuádruplo, procederá hacer la bonificación del 50 por 100 establecida en los anteriores artículos; todo ello sin perjuicio de las facultades discrecionales del Juez conferidas en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley.”

Artículo 4.º El artículo 32 quedará redactado en la siguiente forma:

“Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado, que debe reintegrarse y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiera inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado con mala fe, sufrirá un arresto personal, a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejase de satisfacer, que en ningún caso podrá exceder de treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia será de seis meses, caso de reincidencia.”

Artículo 5.º El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma:

“La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal, a razón de un día de

arresto por cada 25 pesetas de costas que dejase de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta días, siendo de seis meses caso de reincidencia.”

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: La inspección e investigación de los tributos son, por su naturaleza, funciones de las más importantes de la Administración de la Hacienda pública. A la necesidad de regularlas debidamente proveyó el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, que posteriormente ha sido modificado y ampliado por los Reales decretos de 21 de Abril de 1914 y 10 del mismo mes del año 1917. No obstante la minuciosa reglamentación contenida en estos preceptos, se hallan dotados tan parcialmente en los Presupuestos generales del Estado los expresados servicios de investigación, que se hace imposible, con sólo los recursos consignados en éstos, llevar a efecto una constante y escrupulosa inspección de los tributos que alcance hasta los más apartados lugares de la Nación; de donde resulta que, en la actualidad, no sólo estas apartadas regiones se hallan ordinariamente sustraídas a toda inspección, sino que aun en las localidades de importancia es frecuente el caso de que transcurran períodos de tiempo relativamente largos sin que la acción inspectora se ejerza sobre los mismos, con lo cual se fomenta la confianza en la impunidad de los defraudadores y se desmoraliza la disciplina tributaria del país, que, con los elementos de que actualmente se dispone, no son bastante a mantener los esfuerzos de los Delegados de Hacienda.

Elementales deberes de buena administración aconsejan proveer a las necesidades de la inspección de los tributos por medios rápidos, eficaces y adecuados para terminar con las ocultaciones, valiéndose a tal efecto la Administración de la Hacienda pública, además de sus propios funcionarios, de las Autoridades y Agentes de diversos órdenes que, aunque ajenos a aquélla, puedan auxiliarles en dicha misión, sin desnaturalizar sus funciones propias y sin que se originen nue-

vos gastos para el presupuesto. De este modo, además de los fines expresados, se conseguirá robustecer la Autoridad de los Delegados de Hacienda, desligándoles de la rigidez de los preceptos reglamentarios que se dejan mencionados y de la aplicación inflexible, de los cuales viene a resultar que para hacer las comprobaciones de las ocultaciones de que se tiene noticia, es necesario esperar a que llegue el momento de que los pueblos a que afectan se hallen comprendidos en los itinerarios de las visitas que periódicamente se acuerdan por el Ministerio o, en otro caso, a que los propios denunciantes constituyan los depósitos reglamentarios al efecto, con lo cual, aparte de que en algunos casos, cuando llega el momento de la comprobación, las huellas de la industria han desaparecido, hay una pérdida grande de tiempo y se exige un gasto desproporcionado con los resultados que ordinariamente suelen obtenerse.

Aun en aquellos casos en que, con arreglo al artículo 50 del mencionado Reglamento del servicio de inspección, se hacen obligatorias las comprobaciones de las denuncias, por tratarse de elementos de riqueza que en absoluto se hallan sustraídos a la tributación, dicho precepto es muy frecuente que no pueda tener aplicación práctica, o haya de retrasarse indefinidamente el servicio, por carecerse en las Delegaciones de Hacienda de los fondos necesarios para practicarlos, habiendo de esperar a que se les suministren por el Ministerio, el cual, no en todos los casos, dispone de ellos.

Para evitar todos los inconvenientes indicados se hace preciso la adopción de medidas que establezcan un medio de complementar la acción de los organismos y funcionarios al servicio de la Hacienda pública, atribuyendo funciones de esta naturaleza a aquellas Autoridades y Agentes que, sin desnaturalizar su misión, puedan coadyuvar al expresado servicio, y a este fin, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que se comprueben con la mayor rapidez las denuncias que se presenten ante las mismas, referentes a ocultaciones y defraudaciones a los diversos tributos del Estado, siguiendo los preceptos del Reglamento para la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903 y disposiciones complementarias.

En el caso de que los denunciados no se allanen a constituir los depósitos a que se refiere el artículo 50 del mencionado Reglamento, o cuando las denuncias por su importancia y urgencia así lo aconsejen, sin necesidad de requerir a los denunciados para que los constituyan, los Delegados de Hacienda ordenarán por sí la comprobación de las mismas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Abril de 1917 y designando para ello a un funcionario de la Inspección provincial, o valiéndose del Jefe del puesto de la Guardia civil o de Carabineros, indistintamente. Cuando la designación haya de recaer en el Jefe del puesto de la Guardia civil, el Delegado de Hacienda se dirigirá al Jefe de la Comandancia para que transmita a aquél las oportunas órdenes.

Los funcionarios designados para hacer la comprobación, levantarán acta de presencia en el lugar de la supuesta ocultación, la suscribirán con dos testigos, a ser posible comerciantes o industriales matriculados, y la remitirán a la Delegación de Hacienda, por el primer correo, en pliego certificado. En dicha acta de presencia se harán constar, en lo posible, los datos que determina la Circular de la suprimida Inspección general de fecha 30 de Marzo de 1921, cuidando muy especialmente de consignar el nombre y los dos apellidos del presunto ocultador, su domicilio y en el que ejerza la industria que motiva el acta, expresando la disposición del local con el mayor número de detalles posibles, como clase y valor de los elementos tributarios, especificando éstos lo más extensamente a que haya lugar; dependencia mercantil, alquiler del local, forma de venta, destino de los artículos o géneros objeto del tributo,

forma, en su caso, de remesarlos y cuanto pueda dar idea de la importancia de la industria ejercida o del impuesto cuya ocultación se persigue, detallando, cuando se trate de transportes, el número y clase de vehículos, su recorrido y capacidad, así en asientos como la destinada a carga, expresando el número y provincia de la matrícula del vehículo. El acta será remitida por el primer correo, en pliego certificado, a la Delegación de Hacienda, dándose además cuenta, por separado, a la Alcaldía.

Esta también, por separado, comunicará a la Delegación los datos y antecedentes relativos a la comprobación realizada, exponiendo, cuando se trate de establecimientos abiertos al público, si fué debidamente autorizada su apertura y las causas de no figurar en la matrícula.

Una vez recibida el acta de presencia en la Delegación de Hacienda, se procederá a instruir el oportuno expediente de oficio, levantando el acta de ocultación en los talonarios correspondientes y notificándola al expedientado por igual conducto que se hubiera recibido el acta de presencia, siguiéndose en lo demás los trámites ordinarios para los expedientes de defraudación.

En el expediente se consignará la responsabilidad que pueda alcanzar a la Autoridad local por la ocultación descubierta, oyendo antes al Alcalde del Ayuntamiento.

Caso de no resultar cierta la denuncia, se pasará el acta de presencia levantada o diligencias de comprobación a la Administración de Rentas públicas para su sobreseimiento y archivo.

Artículo 2.º Los Agentes municipales, la Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros serán considerados como Agentes de la Administración, quedando facultados para levantar actas de presencia en la forma que prescribe el artículo 1.º de este Decreto, siempre que a su juicio exista ocultación de riqueza, cursándose dicha acta conforme dispone el citado artículo.

Artículo 3.º En el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales de todos los Ayuntamientos que no sean de capitales de provincia deberá estar permanentemente expuesta a la vista del público una copia debidamente autorizada de la matrícula de la contribución industrial correspondiente al término municipal, a fin de que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y, en su caso, presentadas las reclamaciones contra las

omisiones o clasificaciones indebidas en ella observadas. La omisión del cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo será sancionada con las multas previstas en el artículo 274 del Estatuto municipal, de la que será responsable el Alcalde del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 4.º Las multas percibidas procedentes de los expedientes de defraudación incoados de oficio, a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, se distribuirán con arreglo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Inspección, reformado por el párrafo quinto del Real decreto de 4 de Septiembre de 1922, remitiéndose por giro postal al denunciador, si lo hubiere, el 50 por 100 abonable al mismo.

El 50 por 100 restante se distribuirá en la forma siguiente: El 85 por 100 quedará a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia, creándose con su importe un fondo especial para la comprobación de las denuncias; un 10 por 100 se abonará por giro postal, en concepto de indemnización de gastos de comprobación, a la Autoridad o fuerzas que levantaron el acta de presencia que motivó el expediente, salvo cuando la comprobación haya sido hecha por la Guardia civil, en cuyo caso la indemnización correspondiente a la misma se aplicará en la forma determinada en el Real decreto de 3 de Junio de 1924; y el 5 por 100 restante se destinará para los gastos de material de la Inspección. Cuando no exista denunciador, o la comprobación sea efectuada por funcionario de la Inspección provincial, el 50 por 100 de la multa quedará a favor del Tesoro y el 50 por 100 restante se distribuirá en la misma forma determinada en el presente párrafo, sin otra diferencia que cuando la comprobación se efectúe por un funcionario de la Inspección, el 10 por 100 que se destina a indemnizar los gastos de comprobación se abonará a dicho funcionario.

Artículo 5.º Los ingresos por las participaciones a que se refiere el precedente artículo, que han de constituirse a la disposición de los Delegados de Hacienda para los gastos de investigación, se aplicarán a un nuevo concepto, dentro de la agrupación de "Varios conceptos" de la sección segunda de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, con el siguiente epígrafe: "Fondos destinados para gastos de inspección e investigación de las rentas del Estado", cuyas sumas acrecentarán las que deba librar el Tesoro para dichos servicios, según

lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Abril de 1917.

La Inspección provincial de Hacienda llevará una cuenta para la administración de los fondos de material procedentes de la participación a que se refiere el artículo precedente, que someterá mensualmente a conocimiento y aprobación de la Junta de Jefes que debe reunirse para examinar los servicios de la Inspección.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La excesiva extensión del vigente plan de carreteras, en cuya formación no dejó de influir de un modo poderoso el interés personal sobre el general de la Nación, haciendo que figuraran como carreteras del Estado muchas que no deberían nunca haber tenido otro carácter que el de caminos vecinales, y otras en no escaso número que deberían haberse considerado como de interés particular; el desarrollo de este vasto plan, sujeto a las influencias políticas y a las conveniencias electorales, agravado todo ello con la desproporción entre el plan aprobado y los recursos disponibles, que no han permitido abordar la construcción del plan en un plazo razonable, han dado por resultado que el estado actual de la red de carreteras construídas presente grandísimas deficiencias, que se han tratado de evitar formando un plan de las carreteras que habrán de construirse en un plazo de cinco años, según se dispuso en el artículo 19 del Decreto-ley de presupuestos vigente, cuyo plan ha sido aprobado por el Directorio Militar y publicado en la GACETA del 29 de Enero último.

Eran tan grandes las anomalías y la desproporción entre el plan y los recursos presumibles en los cinco años, que a pesar del cuidado con que se ha estudiado el plan de las carreteras a construir en el quinquenio, no se ha podido evitar sub-

sistan todavía bastantes defectos, y sobre todo que queden desatendidas muchas necesidades legítimas que sólo con un importantísimo presupuesto extraordinario podrían remediarse en plazo corto.

El Gobierno del Directorio reconoció esta necesidad de un importante crédito extraordinario, no sólo para la construcción de nuevas carreteras y caminos, sino también para la conservación de las existentes, empleando firmes especiales en los parajes de mayor tránsito, y se propone acudir a esta vital necesidad a medida que lo consientan los recursos de la Hacienda, no descuidando los estudios previos necesarios para abordar este problema, al que concede capital importancia; pero de momento, y dentro de los recursos consignados en el capítulo 20, artículo único, concepto tercero de la ley de Presupuestos, se pueden remediar en gran parte las necesidades sentidas y perfeccionar los inevitables defectos del plan del quinquenio, anunciando el quinto concurso de caminos vecinales para que a petición de los Ayuntamientos, Diputaciones o Mancomunidades interesadas, puedan construirse como tales caminos vecinales los trozos de carreteras de tercer orden no incluídas en el plan del quinquenio tantas veces citado.

En algunos casos, para el mejor enlace de las comunicaciones existentes y para la construcción, terminación o perfeccionamiento de puentes económicos que pongan en comunicación comarcas de relativa importancia, será indispensable subvencionar trozos o puentes no comprendidos **taxativamente** en el plan de carreteras, y en otros al construirse como caminos vecinales trozos de carreteras, de grandes dificultades, será indispensable aumentar la subvención cuando los peticionarios sean pueblos de muy escasos recursos, pues de no hacerlo se haría imposible la realización de tales obras.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 21 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio del pasado año, se anuncia el quinto concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados a la construcción de caminos vecinales con sujeción a la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre estas obras y a las que se establecen en este Decreto-ley.

Artículo 2.º Podrán optar a este concurso:

1.º Los caminos vecinales que se construyan como tales en sustitución de las carreteras de tercer orden comprendidas en el plan de las del Estado, cuya construcción no haya sido incluida en el plan de las que deben subastarse en el plazo de cinco años, formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Decreto-ley de Presupuestos.

2.º Los caminos vecinales no comprendidos en el caso anterior, pero que se consideren de gran necesidad para completar los enlaces de las carreteras y caminos vecinales existentes y los puentes económicos de nueva planta; la conclusión de los que estuvieren empezados, o el perfeccionamiento de los antiguos de reconocida utilidad para facilitar el acceso de comarcas relativamente importantes a la red de carreteras y caminos vecinales, debiendo mediar acuerdo previo del Directorio Militar para la concesión de las peticiones que se hallen comprendidas en este caso.

Artículo 3.º En aquellos caminos que por desarrollarse en terrenos extremadamente difíciles, o por corresponder a un pueblo una longitud muy grande de camino, resultaran los presupuestos excesivamente elevados en relación con los recursos de los peticionarios, podrá aumentarse la subvención concedida por la ley, previo acuerdo del Directorio Militar, hasta el límite que en cada caso se determine, fijándose además la condición de que las sumas de estos aumentos de subvención, más la del importe de los presupuestos de las concesiones comprendidas en el caso 2.º del artículo 2.º de este Decreto, no habrá de exceder de dos millones de pesetas de los 10 millones que podrán comprometerse en este ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 de la ley de Presupuestos.

Podrá, sin embargo, excederse la indicada cifra de dos millones de pesetas cuando la cantidad comprometida en subvenciones y anticipos para los caminos vecinales del caso primero no alcance a la cantidad de ocho millones de pesetas, pudiendo dispo-

nerse en este caso del resto de dicha cantidad para aplicarla a subvenciones y anticipos de los caminos comprendidos en el caso segundo, además de la suma de dos millones que desde luego se asigna con este objeto.

Artículo 4.º Las bases que han de regir en el concurso que se anuncia son las mismas que fueron aprobadas por Real decreto de 21 de Junio de 1918 (GACETA del 23) para la convocatoria del tercer concurso, excepción hecha de la base 2.ª, que se refiere a las obras que se pueden solicitar, y el apartado g) de la base 5.ª, que limita el coste kilométrico del camino, teniendo en cuenta además lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 5.º El trazado de los caminos, que en sustitución de las carreteras de tercer orden han de construirse, podrán no ajustarse a las mismas normas establecidas para el estudio de dichas carreteras, tengan o no proyectos aprobados, y deberán estudiarse inspirándose en un criterio de la más estricta economía y procurando aproximarse lo más posible a las localidades cuyos intereses han de servir, aun cuando para ello sea preciso alterar la dirección general del trazado, dentro de ciertos límites que el Ministerio de Fomento determinará en cada caso, en vista de las circunstancias que en el mismo concurren.

Artículo 6.º No será necesaria la previa declaración de utilidad pública para otorgar las subvenciones correspondientes a estos caminos en virtud de la excepción establecida por el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales, cuando éstos han figurado como carreteras en los planos del Estado.

Artículo 7.º La apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, a las doce, con los requisitos establecidos para los del tercer concurso en la base 12, aprobada para el mismo. La admisión de pliegos tendrá lugar en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias dentro de las horas hábiles de oficina, hasta cinco días antes de dicha fecha. El examen de las proposiciones se hará antes del día 30 de Abril y la publicación en el *Boletín*, a que se refiere la base 13, antes del día 5 de Mayo, siguiéndose todos los trámites que en dicha base se determinan.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias Me ha presentado D. Sebastián Ramos Serrano.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias a D. Domingo Villar Grangel, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a don José Antonio Balcells y Serch.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Joaquín García y Sandoval, Marqués de Casa Pacheco.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Antonio Correa y Po-mar.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo al artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, a partir de 28 de Enero próximo pasado, en que cumplió la edad reglamentaria, a D. Antonio Gómez Plasent, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, y otorgándole, como recompensa a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, a D. José Quiroga Velarde, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y con lo establecido en las disposiciones legales vigentes,

Vengo en autorizar al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta, las obras de urbanización de los Arañones, para el servicio de la estación de Canfranc, del ferrocarril de Zuera a Olorón, con un presupuesto de contrata de 314.467,96 pesetas para las obras de explanación, muros y cimientos, y otro de 2.879.962,88 pesetas para realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y con lo establecido en las disposiciones legales vigentes,

Vengo en autorizar al Ministerio de Fomento para contratar mediante subasta las obras de explanación y fábrica del empalme, en Tortosa, del ferrocarril de Val de Zafán al Mediterráneo con el de Almansa a Valencia y Tarragona, que tiene un presupuesto de 421.329,71 pesetas, y cuyas obras habrán de realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras del trozo primero de las de encauzamiento del río Arlanzón, en Burgos, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1924, cuyo presupuesto de contrata importa 567.188,46 pesetas, y con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de dicho Ministerio y a los auxilios con que ha de contribuir el Ayuntamiento de Burgos durante la ejecución de las obras.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del

Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y con lo establecido en las disposiciones legales vigentes,

Vengo en autorizar al Ministerio de Fomento para contratar mediante subasta las obras del edificio de viajeros de la estación de Ripoll, del ferrocarril transpirenaico de Ripoll a Puigcerdá, por un presupuesto de 847.090,58 pesetas, cuyas obras habrán de realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y con lo establecido en las disposiciones legales vigentes,

Vengo en autorizar al Ministerio de Fomento para contratar mediante subasta las obras para el edificio de viajeros de la estación de Lérida, del ferrocarril de Lérida a Saint Giron, que tiene un presupuesto de pesetas 1.862.176,24, y cuyas obras habrán de realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, a D. Ginés Cánovas Contiño, que ocupaba el número 7 en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en los títulos de Marqués de Dos Aguas y Vizconde de Betera, vacantes por fallecimiento de doña María del Rosario de Casanova y Dasi, a favor de su tía doña María de la Concepción Dasi y Moreno.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Malladas, vacante por defunción de D. Agustín Díaz Agero y Gutiérrez, a favor del hijo primogénito de éste D. José Pedro Díaz-Agero y Ojesto.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Tetuán, a

instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, Mohamed Demesdubi Dukali, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado de que el día 28 de Abril de 1922, en el combate de Sumata, fué herido por proyectil enemigo en la pierna izquierda, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-Militar de Ceuta en 8 de Mayo de 1923, por padecer fractura de la tibia izquierda;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado número 4.882, del Cuerpo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, Jalua Ben Amar Izmaya, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 19 de Diciembre de 1921, en el combate de Ben-Karrich, fué herido por proyectil enemigo en el brazo izquierdo, lo que determinó más tarde su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-Militar de dicho territorio en 28 de Noviembre de 1922, por padecer fractura del húmero izquierdo;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 4.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y, en su virtud, resulta

comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de Baleares, a instancia del Sargento del Tercio de Extranjeros Juan Font Fullana, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 18 de Agosto de 1923, en un combate sostenido con el enemigo en el sector de Afráu (Melilla), fué herido en el muslo izquierdo, con orificio de salida en el pliegue inguinal del mismo lado, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-Militar de la primera Región en 5 de Marzo del año último, por padecer fractura del fémur izquierdo;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Granada, a instancia del Cabo del Tercio de Extranjeros Antonio Rodríguez Moreno, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 29 de Marzo de 1922, en el combate de Inguntz, fué herido por

proyector enemigo en el muslo y antebrazo derechos, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-Militar de Ceuta en 14 de Septiembre del mismo año, por padecer parálisis incompleta de la mano derecha;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 7.º del capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Cabo de Infantería Isidoro Martínez Martínez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que, perteneciendo al batallón expedicionario del Regimiento Infantería Princesa, número 4, el día 13 de Febrero de 1923, prestando servicio nocturno de seguridad, fué herido por proyectil enemigo en ambos brazos, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-Militar en 15 de Noviembre del mismo año, por padecer anquilosis del codo derecho;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 12 del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región, a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros Juan González García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que, a consecuencia de heridas recibidas en acción sostenida contra el enemigo el día 5 de Junio de 1922 en Tizz-Azza (Melilla), le ha sido amputado el brazo izquierdo;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región, a instancia del Cabo de la tercera Comandancia de Tropas de Intendencia Francisco Mora Montañés, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que, a consecuencia de las resacas de la caída del mulo que montaba el día 21 de Noviembre de 1921, al regresar de Segangan (Melilla), después de haber asistido a la toma de Ras-Medua, donde fué formando parte de la fuerza conductora de un convoy, en la que sufrió una contusión en el pie derecho que, si bien al principio no se le dió importancia, determinó más tarde su inutilidad, declarada en 14 de Junio de 1922 por el Tribunal Médico-Militar de dicha región, por padecer tumor blanco de la articulación tibio-perneo-tarsiana derecha, y de urgente necesidad, el 6 de Julio siguiente, la amputación de la pierna derecha por su tercio medio;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido

a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, por hallarse comprendida dicha mutilación en el artículo 10 del capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L., número 88), y toda vez que la misma tuvo su origen en accidente sufrido en acto del servicio de armas de los comprendidos en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de dicha plaza, número 3, Mahomed Ben el Hach Hamed Zazuali, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 24 de Octubre de 1921, formando parte de la fuerza que protegía un convoy a Monte-Magan, fué herido por proyectil enemigo en la pierna izquierda, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-Militar de dicha Comandancia en 14 de Julio de 1922, por padecer fractura viciosamente consolidada de la tibia izquierda;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa, número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L., número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se publique el Escalafón general de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, rectificado con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones posteriores, totalizado en 31 de Diciembre próximo pasado (Véase anexo número 2), y disponer:

1.º Que quienes se crean perjudicados en su derecho puedan formular las oportunas reclamaciones, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los cesantes comprendidos en el Escalafón remitan, en término de dos meses, sus fes de vida, en la inteligencia de que los que así no lo verifiquen serán dados de baja provisionalmente, reservándose el derecho a ser incluidos nuevamente, si lo solicitan; y

3.º Que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero de 1923 (GACETA de 7 de Febrero), los cesantes y excedentes que no han presentado en este Ministerio las partidas de nacimiento o copias debidamente autorizadas, no figuren en dicho Escalafón, siendo baja provisional en el mismo, conservándose su derecho si lo cumplimentan en el plazo de tres meses, siempre que no excedan de sesenta y siete años de edad. Madrid, 22 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Unificados por Real orden del 28 del mes actual los emblemas, uniformes, banderas, etc., que corresponde usar a los Centros y organismos dependientes de esa Dirección general, hácese preciso igualmente ajustar a un modelo único las carteras de identidad que hayan de servir para identificación y prueba de la autoridad y funciones que a los facultativos sanitarios están encomendadas; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El documento de identidad de que han de estar provistos los facultativos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad nacional tendrá forma de cartera, en cuya tapa anterior llevará a oro las inscripciones siguientes, y

de arriba a abajo: "España", el emblema de la Sanidad civil y la leyenda "Sanidad nacional". Abierto, se ajustará su composición al modelo que adjunto se publica.

2.º Todo funcionario facultativo perteneciente a los Cuerpos citados será provisto, a su ingreso en ellos y en los cambios de destino, de la cartera de identidad que se describe en el apartado primero.

3.º La cartera de identidad servirá para un solo destino de plantilla, al cesar en el cual el funcionario devolverá el documento, para su inutilización, a la Dirección general de Sanidad.

4.º Será provista la cartera de una hoja adicional, firmada por el Director general de Sanidad, siempre que al interesado se le confiera una comisión del servicio fuera de la jurisdicción que ordinariamente le corresponda por su cargo. Estas hojas adicionales servirán para una sola comisión del servicio.

5.º El coste de esta cartera no podrá exceder, en ningún caso, de 10 pesetas.

6.º Los funcionarios a quienes la presente disposición se refiere deberán exhibir la cartera de identidad en tomas de posesión, presentación a Autoridades de todas clases, reclamaciones de auxilio y, en general, en cuantas ocasiones precise identificar su personalidad o hacer valer su autoridad.

7.º Los funcionarios sanitarios a quienes se provea de la cartera de identidad, tendrán derecho a uso de armas en actos del servicio.

8.º El documento que en el apartado 1.º se describe, llevará impreso un extracto de las más importantes disposiciones en cuyo contenido se fundamente la autoridad concedida a estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Modelo que se cita.

14 centímetros.

<p>Ministerio de la Gobernación Sanidad nacional.</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 20px auto; text-align: center;"> <p>Retrato del interesado.</p> </div> <p>Firma del interesado.</p> <p>Núm. de orden.</p>	<p>El titular de esta cartera, D..... desempeña el cargo de..... para el que fué nombrado por R. O. de.....</p> <p style="text-align: right;">El Jefe del Departamento,</p> <p>Disposiciones relativas a las funciones sanitarias.</p> <p>.....</p> <p>NOTA.—Al cesar el interesado en el cargo devolverá esta cartera a la Dirección general de Sanidad.</p>
---	---

16 centímetros.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real

orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante segundo D. Fernando Oca del Valle, debiendo hacer uso de la misma en Orense, y entendiéndose su principio desde el día 24 del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Díez Tortosa, Auxiliar repertor de la Sección de Ciencias del Instituto de Reus, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar la excedencia solicitada, por término mínimo de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva el Director del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz dando cuenta de la donación hecha a dicho Museo por el Presidente de la Junta de Patronato, D. Luciano Bueno Sanz, de un magnífico cuadro al óleo, con rica moldura, retrato de S. A. R. la Infanta Isabel, debido al medallado artista gaditano D. Federico Godoy Castro; y cuyas dimensiones son 0,64 por 0,48.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la aceptación del referido donativo y disponer que en su Real nombre se den las gracias a don Luciano Bueno Sanz por su generoso desprendimiento, que demuestra su amor a las Bellas Artes, engrandeciendo el tesoro artístico del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
20.333	100.000 Madrid, Alicante, Barcelona, Lorca, Sevilla, Bilbao.
22.267	60.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
27.682	20.000 Madrid, Barcelona, Barcelona, Coruña, Madrid, Bilbao.
27.099	1.500 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
11.108	1.500 Madrid, Cartagena, Granada, Melilla, Madrid, Sevilla.
27.223	1.500 Barcelona, Bilbao, Barcelona, Granada, Oviedo, Sevilla.
29.137	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
8.359	1.500 Sevilla, Barcelona, Barcelona, Málaga, Segovia, Talavera de la Reina.
29.841	1.500 Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid.
27.243	1.500 Villagarcía, San Sebastián, Jijona, Aranda de Duero, Gijón, Sevilla.
23.143	1.500 Euzgoitola, Infiesto, Barcelona, San Sebastián y Madrid, Valencia, Sevilla.
13.868	1.500 Madrid, Infiesto, Barcelona, Madrid, Madrid, Cartagena.
24.338	1.500 Huelva, Santa Cruz de Tenerife, Almería, San Fernando, Valencia, Valencia.
23.857	1.500 Línea de la Concepción, Madrid, Barcelona, Málaga, Gijón, Valencia.
37.261	1.500 Zaragoza, Madrid, Alcalá la Real, Coruña, Valencia, Sevilla.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en

los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angeles Hernández Santa Teresa, Carmen Crespo Hervás, Carmen Maroto Espinilla y María Losada, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María del Carmen Ainsí García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 1925.

Ha de constar de cuatro series de 29.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 802.258 pesetas en 1.434 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.118 de 400	447.200
99 aproximaciones de 400	39.600
los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 628 ídem íd., para los del premio tercero	1.256
1.434	802.258

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades

dades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 2 de Octubre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

SECCIÓN DE BANCA

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 69,428.

Idem íd. exterior al 4 por 100, 84,413.

Idem amortizable al 4 por 100, 88,700.

Idem íd., emisión 1920, al 5 por 100, 94,726.

Idem íd., emisión 1917, al 5 por 100, 94,708.

Obligaciones del Tesoro, emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 102,373.

Idem íd., emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 101,766.

Idem íd., emisión 4 Febrero 1924, a tres años fecha, al 5 por 100, 102,380.

Idem íd., emisión 15 Abril 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 101,900.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 90,971.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 99,972.

Idem íd. íd. al 6 por 100, 110,094.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Sr. Cura párroco de la iglesia de San Miguel, de Mula y D. Rafael Cuadrado, patronos de la Fundación instituida en el Hospital de la Concepción, de dicha ciudad, por D. Antonio Pérez de Valladolid, solicitando exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los siguientes documentos:

1.º Copia autorizada del acta notarial de protocolización de la información para perpetua memoria, acreditando que por fallecimiento de don Antonio Cuadrado le correspondió al

mayor de sus hijos D. Rafael el patronato de esta Fundación, estando protocolada dicha acta con el número 301 del año 1918, ante el Notario D. Rafael de Lara.

2.º Copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Septiembre de 1919, clasificando como de beneficencia particular dicha Fundación con la obligación por parte del patronato de rendir cuentas al protectorado y reconociendo como patronos a los solicitantes.

3.º Testimonio notarial librado en 21 de Junio de 1915, del auto de 15 del mismo mes y año del Juzgado de primera instancia de Mula, aprobando la información de testigos practicada para perpetuar memoria, a instancia de los reclamantes:

Resultando que de estos antecedentes consta que D. Antonio Pérez de Valladolid fundó con sus bienes una obra pía para socorrer los pobres y enfermos del Hospital en 1762, cuyos bienes se subastaron y adjudicaron en 1767 por cantidad de 111.508 reales, agregando D. Pedro Cuadrado Anduaga a la Fundación, 6.575 reales; que el D. Antonio y el D. Pedro eran parientes cercanos de los Cuadrado, y el primero nombró al segundo, su sobrino, juntamente con los párrocos de San Miguel, patronos de la repetida obra pía, facultando a aquél para nombrar sucesor, como lo hizo, designando a su sobrino D. Diego Alfonso Cuadrado Anduaga, hisabuelo del actual D. Antonio Cuadrado; que los párrocos de San Miguel han ejercitado juntamente con los Cuadrado el patronato de la obra pía de Pérez de Valladolid, hasta los años 1837 a 1840:

Resultando que el auto de aprobación de la información para perpetua memoria se dictó por el Juzgado de primera instancia de Mula el día 15 de Junio del año 1915:

Resultando que al expediente aparece unida una relación jurada firmada por los patronos-administradores en la que consta que los bienes que posee la Fundación benéfica instituida en el Hospital de la Concepción de Mula por D. Antonio Pérez de Valladolid para socorro de los pobres y enfermos de dicho Hospital, consiste en una inscripción nominativa de la Deuda perpetua al 4 por 100, señalada con el número 553 de la emisión de 1899, representativa de un capital nominal de 17.676,77 pesetas:

Considerando que los solicitantes en la condición con que intervienen tienen personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a nombre de la Fundación de D. Antonio Pérez de Valladolid:

Considerando que la información para perpetua memoria protocolizada y que se une al expediente sustituye el título fundacional, con el carácter de título supletorio, ya que se halla rodeado de las garantías legales exigidas por las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los requisitos cuyo cumplimiento exige el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se han llevado a efecto toda vez que la instancia se ha unido el título supletorio

fundacional, la Real orden de clasificación y la relación de los bienes poseídos por la obra pía de cuya exención se trata:

Considerando que la índole de la misma por los fines que está llamada a cumplir, es de carácter esencialmente benéfico y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y Real decreto de 14 de Marzo de 1899, desde el momento en que los bienes destinados se aplican exclusivamente al sostenimiento de enfermos pobres del Hospital de la Concepción, de la ciudad de Mula, hallándose adscritos directamente al cumplimiento de tales fines, de acuerdo con lo dispuesto por dicha legislación vigente en la materia:

Considerando por otra parte que no existe persona interpuesta, pues al exigirse en la Real orden de clasificación la rendición de cuentas por el patronato, los patronos administradores no podrán disponer de los fondos adscritos sin incurrir en responsabilidad, criterio sustentado varias veces por la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Considerando que esta Dirección es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida al efecto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso, vistas las anteriores consideraciones, acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los poseídos por la fundación de D. Antonio Pérez de Valladolid, en el Hospital de la Concepción, de la ciudad de Mula (Murcia), y destinados al sostenimiento de pobres enfermos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Pedro Bernal Meseguer, Director del Instituto de Murcia y Presidente de la Junta de Patronato para el mejoramiento de la cultura en dicha ciudad, presentó instancia dirigida a este Ministerio en solicitud de que se declarara exento del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para el mencionado Patronato:

Resultando que a la mencionada instancia se acompañan: una Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública, disponiendo el destino que ha de darse a los bienes que como frutos posee el Instituto de Murcia; y otra Real orden dictada por el mismo Ministerio autorizando la creación de una Permanencia de estudiantes, ordenando que se aplicara el superávit del presupuesto para el mejoramiento de la cultura en dichas atenciones:

Resultando que asimismo se acompaña una certificación librada por el Jefe de la Asesoría del Ministerio de Instrucción pública haciendo constar que el día 3 de Julio del año 1922, se presentó en dicho Departamento ministerial una instancia solicitando la

clasificación como entidad benéfico-docente de carácter particular a favor del Patronato para el mejoramiento de la cultura en Murcia:

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, para conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se precisa la presentación con la instancia en que se solicite, de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, y asimismo el título fundacional o Reglamento por que la Fundación se rija:

Considerando que en el caso presente no se acompaña el título de Fundación ni el Reglamento o Estatutos por que se rija el Patronato para el mejoramiento de la cultura en Murcia, por lo cual no puede determinarse de una manera precisa si los fines que está llamado a cumplir son benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y Reglamento de 1899:

Considerando asimismo que no se acompaña la Real orden de clasificación preceptuada en el Reglamento antes citado de 1911, por todo lo cual procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no ha lugar a conceder la exención solicitada en nombre del Patronato para el mejoramiento de la cultura en Murcia, por falta de los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Estrada (Pontevedra), dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone en estos casos

en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid), dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Cádiz (Granada), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Laroles (Granada), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Martiago (Salamanca), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por traslado a otro Ayuntamiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Enciso (Logroño), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por destitución del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Velilla de Jiloca (Zaragoza), dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta

proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Villamalur (Castellón), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Padilla del Duero (Guadalajara), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se halla vacante el destino de Jefe de Servicios de la Sección administra-

tiva de Primera enseñanza de Soria, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la regla 24 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, dictada para la ejecución del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

Pueden optar a la traslación los funcionarios que reúnan las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes y no estén sujetos a expediente gubernativo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto reglamentario y precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La vacante será adjudicada al aspirante que, reuniendo las condiciones reglamentarias, ocupe mejor lugar en el escalafón.

Madrid, 28 de Enero de 1925.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

A los efectos del Real decreto de 27 de Marzo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de primera enseñanza, expedido a favor de doña Ramona Tristán López, en 24 de Enero de 1924.

Madrid, 26 de Enero de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año próximo pasado.

(Conclusión.)

52.827.—Contribución al estudio del Régimen local y de la Economía popular de España. Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la Legislación vigente y en el Derecho consuetudinario leonés; por D. Vicente Flórez de Quiriones y Tomé.

León: Imprenta Católica, 1924.—4.º con XV-349 páginas y una de erratas. (111.)

52.828.—OH! The Picadilly Blues; Fox-Shimmy; por D. Luciano Ramalho Banioli.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.565.)

52.829.—Misa! cotidiano de los fieles. Devocionario que contiene el texto íntegro en castellano de todas las misas del año, con sus explicaciones y noticias históricas; diversas procesiones litúrgicas y varias devociones piadosas; por Alfonso María Rubianas y Santandreu; O. S. B. (Alfonso María Gubianas y Santandreu).

Barcelona: Editorial Litúrgica Española, S. A., 1924.—8.º con XI-4.427 páginas y 13 de índice. (31.742.)

52.830.—El Misal de los fieles: I. Dominicas. II. Santoral. III. Cuaresma y Semana Santa; por P. Alfonso María Gubianas. O. B. S. (Alfonso María Gubianas y Santandreu).

Barcelona. Editorial Litúrgica Española, S. A., 1922.—Tres tomos en 8.º 111 y 918 páginas el tomo I; VII y 878 más colofón el II; y XXI más 912 el III. (11.743.)

52.831.—Mapa de la provincia de Toledo. Planimetría. Escala de 1 : 200.000; por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Lit. del Instituto Geográfico, 1914.—Dos hojas de 0,568 × 0,681 milímetros la primera y 0,591 × 0,681 la segunda. (33.566.)

52.832.—Mapa de la provincia de Segovia. Planimetría. Escala de 1 : 200.000; por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Lit. del Instituto Geográfico, 1915.—Dos hojas de 0,728 × 0,220 milímetros la primera y 0,728 × 0,494 la segunda. (33.567.)

52.833.—Mapa de la provincia de Sevilla. Planimetría. Escala de 1 : 200.000; por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Lit. del Instituto Geográfico, 1913.—Dos hojas de 0,847 × 0,344 milímetros la primera y 0,847 × 0,473 la segunda. (33.568.)

52.834.—Mapa de la provincia de Valencia. Escala de 1 : 200.000; por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Litografía del Instituto Geográfico, 1913.—Dos hojas de 0,848 por 0,500 milímetros. (33.569.)

52.835.—Lecturas científicas escritas para los niños; por D. Emilio Moreno Alcañiz.

Zaragoza. Talleres Editoriales del "Heraldo".—8.º con 199 páginas. (33.570.)

52.836.—Abandono, tango argentino, letra de A. Yuyent. La coqueta, tango argentino, letra de M. J. Lupiáñez, música de D. Antonio Abellán Moreno.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (11.744.)

52.837.—El señor Liborio, comedia en dos actos, original; por D. Felipe Pérez Capo.

Madrid. Sucesores de Regino Velasco, 1924.—8.º con 56 páginas. (33.570.)

52.838.—El país pervertido. Novela de políticos y pícaros, de seducciones y adulterios, de inmoralidades e injusticias; por D. Francisco Molina Escribano.

Madrid. Escuela de Tipógrafos, 1924.—8.º con 332 páginas. (33.571.)

52.839.—Historia de España, tomo segundo; por D. José Palanca Romero.

Granada. Librería de Guayara, 1924. 8.º con 391 páginas. (378.)

52.840.—¡Oh, bella Medinetta!, canción; por Joaquín Borrás Gallart, con el pseudónimo de "Gallardía"; Antonio Borrás Gallart y José María Ferriz Segura, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1857.)

52.841.—El querer de Juanillo, pasodanza de zarzuela de castañabres andaluzas en un acto, original; por D. Lázaro

Ferrer Baixauli, la letra, y Salvador Codoñer Paseual, la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina. Dos tomos en folio apaisado con 39 hojas de letra y 24 de música. (11.745.)

52.842.—Perspectivas estéticas. Discurriendo en "Cueva Hermosa"; por D. Lucio Gil Fagoaga.

Madrid. Imprenta Helénica, 1918. 8.º con 109 páginas y seis láminas. (33.573.)

52.843.—La neurastenia del Sultán, boceto de revista en un acto y en prosa; música de J. Guitart Faura; por D. Enrique Ogazón Llanos y D. Pedro Ariño Castarlenas.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 26 hojas. (11.746.)

52.844.—Pasión de esclavo, cuento original en un acto, dividido en tres cuadros y en prosa, original; música del maestro José Poves; por D. Rafael Sepúlveda Sanz y Víctor Gabirondo y Sarabia.

Madrid. Imprenta de Leoncio Rubio, 1924.—8.º con 32 páginas. (33.574.)

52.845.—Geometría elemental; por D. Juan Domínguez Berrueta.

Salamanca. Establecimiento Tipográfico de Calatrava, 1924.—8.º 166 páginas, una de erratas e índice (285.)

52.846.—Colección musical Asensio: El Estudiantino, El Naufrago, De mi Alhambra; música por don Adolfo Asensio Luque.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con seis páginas. (33.575.)

52.847.—Método para sumar con seguridad y rapidez; por D. Dionisio Ortiz Rivas.

Córdoba. Imprenta La Comercial, 1924.—4.º con cinco páginas, dos láminas y portada. (151.)

Madrid, 12 de Noviembre de 1924. El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Lista de los señores Académicos numerarios de esta Corporación, por orden de antigüedad que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador por la misma:

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, habiendo estado expuesta al público hasta el día 20 de Enero, sin que se haya presentado ninguna reclamación.

Número 1.—Excmo. e Ilmo. señor D. Angel Pulido y Fernández.

Número 2.—Excmo. e Ilmo. señor D. Angel Fernández-Caro y Nouvilas.

Número 3.—Excmo. e Ilmo. señor D. Carlos María Cortezo y Prieto.

Número 4.—Excmo. e Ilmo. señor D. Baldomero González Alvarez.

Número 5.—Excmo. e Ilmo. señor D. Simón Hergueta y Martía.

Número 6.—Excmo. e Ilmo. señor D. Antonio Espina y Capo.

Número 7.—Excmo. Sr. D. José Codina y Castellví.

Número 8.—Excmo. e Ilmo. señor D. Francisco Huertas y Barrero.

Número 9.—Ilmo. Sr. D. Ramón Jiménez y García.

Número 10.—Excmo. e Ilmo. señor D. Antonio María Cospedal y Tomé.

Número 11.—Excmo. e Ilmo. señor D. José Rodríguez Carracido.

Número 12.—Excmo. e Ilmo. señor D. Sebastián Recaséns y Girol.

Número 13.—Excmo. e Ilmo. señor D. Juan Cisneros y Sevillano.

Número 14.—Excmo. e Ilmo. señor D. Santiago Ramón y Cajal.

Número 15.—Excmo. Sr. D. Tomás Maestre y Pérez.

Número 16.—Excmo. e Ilmo. señor D. Dalmaico García e Izcara.

Número 17.—Ilmo. Sr. D. Enrique de Isla y Bolomburo.

Número 18.—Excmo. e Ilmo. señor D. Amalio Gimeno y Cabañas.

Número 19.—Ilmo. Sr. D. Francisco Criado y Aguilar.

Número 20.—Ilmo. Sr. D. Eugenio Peñerúa y Alvarez.

Número 21.—Excmo. e Ilmo. señor D. César Chicote y Riego.

Número 22.—Excmo. e Ilmo. señor D. María Pavod y Martínez.

Número 23.—Excmo. e Ilmo. señor D. Manuel Martín Salazar.

Número 24.—Ilmo. Sr. D. Nicasio Mariscal y García.

Número 25.—Sr. D. Rafael Molá y Rodrigo.

Número 26.—Sr. D. Juan Bravo y Coronado.

Número 27.—Sr. D. Joaquín Deere y Ruiz.

Número 28.—Sr. D. Gustavo Pittaluga y Fattorini.

Número 29.—Ilmo. Sr. D. Juan M. Díaz Villar y Martínez.

Número 30.—Ilmo. Sr. D. Manuel Márquez y Rodríguez.

Número 31.—Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández Sanz.

Número 32.—Sr. D. Antonio García Tapia.

Número 33.—Excmo. e Ilmo. señor D. Antonio Simonena y Zabaleru.

Número 34.—Ilmo. Sr. D. Francisco Murillo y Palacios.

Número 35.—Excmo. e Ilmo. señor D. José Casares y Gil.

Número 36.—Sr. D. José Goyanes y Candevila.

Número 37.—Ilmo. Sr. D. Jesús Sarabia y Pardo.

Número 38.—Ilmo. Sr. D. Jaccho López y Elizagaray.

Número 39.—Ilmo. Sr. D. Ricardo Pérez Valdés y Aguirre.

Número 40.—Ilmo. Sr. D. Gregorio Marañón y Posadillo.

Número 41.—Sr. D. Manuel Alvarez Ude.

Número 42.—Sr. D. Teófilo Hernando y Ortega.

Número 43.—Ilmo. Sr. D. Jorge Francisco Tello y Muñoz.

Número 44.—Sr. D. Rafael del Valle y Aldabalde.

Número 45.—Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Rodríguez-Jaén.

Número 46.—Ilmo. Sr. D. León Cardenal y Puñals.

Número 47.—Sr. D. Francisco de Castro y Pascual.

Número 48.—Sr. D. Hipólito Rodríguez Pinilla y Barfolomé.

Número 49.—Ilmo. Sr. D. José Madrid Moreno.

Número 50.—Sr. D. ...

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Lidón Ponce, en solicitud de autorización para construir un embarcadero en la playa de Poniente del puerto de Aguilas (Murcia).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Aguilas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que en tramitación este expediente y en virtud de escrito presentado por el peticionario con fecha 22 de Julio de 1919 transfirió los derechos y obligaciones que como tal pudieran corresponderle a favor de los señores Symington Hermanos y Compañía, que aceptaron la transferencia, debiendo, por tanto, en lo sucesivo ser estos considerandos como peticionarios de la concesión.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a los Sres. Symington Hermanos y Compañía para construir un embarcadero en la playa de Poniente, del puerto de Aguilas (Murcia); quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, que firma el Ingeniero industrial D. Gustavo Abizanda con fecha 5 de Junio de 1919, no pudiendo introducir ninguna modificación sin la debida autorización para ello.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dichas operaciones se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el con-

cesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja de Depósitos sucursal de la provincia de Murcia será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. En todo momento y cualesquiera que sean las operaciones que se efectúen en el embarcadero quedará expedita la zona de vigilancia, litoral y salvamento de naufragos.

12. El concesionario facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Murcia, y para constancia en la misma, copia del proyecto, dando conocimiento a la misma del principio y fin de las obras.

13. Esta concesión no se podrá traspasar o transferir a otra persona particular, sin previa autorización del Ministerio de la Guerra.

14.ª Cuando lo exijan los intereses de la defensa la Autoridad militar competente podrá disponer la utilización del embarcadero para servicios militares, así como su destrucción, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de los interesados, y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.—El Director general, A. Faquineto. * Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

NEGOCIADO CENTRAL

En vista del resultado obtenido en la subasta celebrada para la construcción de un entrepiso en la rotunda del edificio ocupado por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, Sociedad anónima Constructora Madrileña, que licitó en 12 del actual, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo que termina en 30 de Junio próximo, por la cantidad de 87.272,42 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 98.058,89 pesetas, que figura en el capítulo 26, artículo único, concepto único, del vigente presupuesto, la baja de 10.786,47 pesetas en beneficio del Estado.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1925.—El Jefe del Negociado Central, C. A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia notarial fecha 14 del corriente del acta de la subasta celebrada el día 10 del mismo, para la terminación de las obras del pabellón de Laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas:

Resultando que a dicho acto se presentaron tres proposiciones, siendo la más ventajosa la de D. Pablo Cantó Navarro, que ofrece ejecutar las obras por la cantidad de 185.000 pesetas:

Considerando que una vez adjudicado el servicio y antes del otorgamiento de la escritura pública a que habrá de elevarse el contrato deberá afianzar éste el contratista, completando la cantidad fijada como fianza definitiva, o sea el 10 por 100 del presupuesto de contrata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la contrata al citado D. Pablo Cantó Navarro, quien se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en los plazos estipulados en el pliego de condiciones particulares y económicas por la referida cantidad de pesetas 185.000, que produce en el presupuesto de contrata, importante pesetas 200.000, la baja de 15.000 en beneficio del Estado, quedando obligado a afianzar el contrato y a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario a quien corresponda, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la presente Real orden.

Este servicio se ejecutará con cargo al capítulo 18, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1925.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.